



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : SUCESIÓN
ACCIONANTE : YESID GAITÁN PEÑA
CAUSANTE : RAQUEL GAITÁN DE WOLF
RADICACIÓN : 41001-31-10-002-2012-00294-02 y 03
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

Neiva, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor FABIO GAITÁN MACÍAS contra el auto del 05 de octubre del 2021; y la apelación propuesta por la apoderada de la señora SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y el señor CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ contra el auto de 18 de noviembre del 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de noviembre de 1993, el entonces Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Neiva (H), declaró abierto el juicio de sucesión intestada de RAQUEL GAITÁN DE WOLF, quien falleció el 26 de octubre de 1992, ostentando la calidad de hermana del también fallecido señor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO, padre del accionante.

En auto del 18 de mayo del 2021, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H) atendió las diferentes solicitudes allegadas al despacho, dentro de las cuales resolvió en su numeral tercero:

“TERCERO: RECONOCER como herederos en transmisión del heredero Napoleón Gaitán Cardozo, hermano de la cuasante Raquel Gaitán de Wolf a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Suaza (como sucesor procesal de su padre Pedro Gaitán Gaitán) y Fabio Gaitán Macías.”

Posteriormente, en proveído del 30 de julio de 2021, el citado despacho tras examinar el recurso reposición, y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado los señores SONIA STELLA REAL MIRANDA y CAMILO MONTOYA REYES, resolvió reconocer a éstos últimos como cesionarios de derechos herenciales al interior del proceso, y adicionalmente, dejó sin efecto parcialmente el ordinal tercero del auto calendado 18 de mayo del 2021 de la siguiente manera:

“PRIMERO: REPONER el ordinal séptimo del auto calendado el 18 de mayo de 2021, y en su lugar, **RECONOCER** a los señores **SONIA STELLA REAL MIRANDA y CAMILO MONTOYA REYES como cesionarios de los derechos herenciales** que le correspondan dentro de la presente sucesión a los señores Fabio Gaitán Macías, María de la Cruz Gaitán Peña, María Carolina Gaitán Peña, Mélida Gaitán Peña, Ivan Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña y Yezid Gaitán Peña por representación de su padre (Napoleón Gaitán Cardozo hermano de la causante), los señores Haydee Gaitán de Rios, Dora Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Lucy Mireya Gaitán Falla, Hugo Gaitán Peña, Herney Gaitán González y Maritza Gaitán Peña por representación de su padre (Reinaldo Gaitán Cardozo hermano de la causante) y Pedro Gaitán Suaza por representación de su padre (Pedro Gaitán Gaitán quien era hijo de Napoleón Gaitán Cardozo), éste último hermano de la causante, específicamente en lo que corresponde únicamente al inmueble identificado con F.M.I 50C- JUZGADO SEGUNDO DE

FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA 723678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá de propiedad de la causante Raquel Gaitán de Wolff, por lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO parcialmente el ordinal tercero del auto proferido el 18 de mayo de 2021, y solo en lo que corresponde a la calidad en que se reconoció a los ahí enlistado y en su lugar, RECONOCER como herederos en representación del heredero Napoelón Gaitán Cardozo, éste ultimo en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Gaitán (fallecido en el trámite y representado por su sucesor procesal Pedro Gaitán Suaza) y Fabio Gaitán Macías.”

En oportunidad, la parte convocante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el inciso segundo del numeral segundo del auto fechado 30 de julio de 2021, el cual resolvió dejar sin efecto parcialmente el numeral tercero del auto del 18 de mayo de 2021, con el fin de que se le reconociera como cesionario de los derechos herenciales del señor FABIO GAITÁN MACÍAS sobre la herencia de su padre el señor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO, en razón a que, mediante escritura pública, el señor FABIO GAITÁN MACÍAS había cedido dichos derechos al accionante.

Posteriormente, mediante apoderado, los señores SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ, solicitaron ser reconocidos como herederos en representación de su fallecido padre, el señor RODRIGO GAITÁN PEÑA quien fue hijo del señor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO, y así mismo, solicitaron la nulidad de todo lo actuado por no haberseles notificado debidamente la demanda.

3. AUTOS APELADOS

AUTO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021

Mediante auto del 05 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió reponer la decisión, y reconocer al señor YESID GAITÁN PEÑA como cesionario de los derechos herenciales del señor FABIO GAITÁN MACÍAS.

Para arribar a tal conclusión, el Juez, tras haber analizado la escritura pública No.781 del 02 de marzo de 1997 aportada por el accionante, corroboró la cesión de derechos herenciales realizada por el señor FABIO GAITÁN MACÍAS al señor YESID GAITÁN PEÑA.

Así mismo, refirió que, en etapas previas del proceso de sucesión, se reconoció a YESID GAITÁN PEÑA como hijo legítimo del señor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO quien es legítimo hermano y único sucesor de la causante RAQUEL GAITÁN DE WOLF, por lo que el A – quo determinó que al no existir hasta el momento sentencia aprobatoria de partición, era procedente la pretensión del accionante.

AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

El A- quo en auto del 18 de noviembre de 2021, reconoció como herederos a los señores SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ, y rechazó de plano la nulidad incoada por los antes mencionados, argumentando que los recurrentes estaban en término para ser reconocidos como herederos, como quiera que no se ha realizado la adjudicación o partición de bienes; y, en consecuencia, no se ha configurado algún vicio.

De igual forma, expuso que, con el emplazamiento de los herederos indeterminados, se les garantizó el derecho de defensa de todos los interesados.

4. RECURSOS

AUTO DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2021

El apoderado del señor FABIO GAITÁN MACÍAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral primero del auto fechado 05 de octubre de 2021, argumentando que el ánimo de su poderdante al momento de ceder sus derechos herenciales mediante escritura pública al accionante, era únicamente respecto a la masa sucesoral proveniente del señor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO y no la originada por la causante RAQUEL GAITÁN DE WOLF; siendo ésta la razón por la que en pretérita oportunidad, Juez negó reconocerlo como cesionario.

Expuso que, cuando el señor FABIO GAITÁN MACÍAS otorgó la referida escritura pública, únicamente tenía la calidad de heredero del señor NAPOLEON.

Mediante auto del 18 de noviembre del 2021, el Juez de instancia resolvió no reponer el auto del 05 de octubre de la misma anualidad, por no ser procedente al tenor del art. 318 del C.G.P., que establece *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.”*

AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

La apoderada de los señores SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el Juzgado, no tuvo en cuenta el silencio YESID GAITÁN PEÑA y demás partes ante la nulidad incoada por la indebida notificación de sus poderdantes, pese a haberseles corrido traslado, circunstancia que indicaba el conocimiento previo de la existencia de sus poderdantes y de la calidad que éstos ostentaban en las diligencias.

Relató que, YESID GAITÁN PEÑA, actuó en el proceso de rendición de cuentas de radicado 410013103300220200003300, y al contestar la demanda, reconoció a los recurrentes como sus sobrinos e hijos del señor RODRIGO GAITÁN PEÑA, demostrándose así el conocimiento que tenía el accionante, y, por lo tanto, la obligación de notificarlos en debida forma, más aún cuando tenía en su poder el contacto y dirección de los señores SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ

Señaló la vulneración al derecho de defensa en el sentido de que sus poderdantes, ante la falta de notificación, no pudieron oponerse a una cesión de derechos herenciales, los cuales recaían sobre un inmueble que hacía parte de la masa herencial y sobre la cesión de cuotas herenciales a favor de YESID GAITÁN PEÑA

En proveído del 18 de enero de 2022, el Juez decidió no reponer el auto del 18 de noviembre de 2021, que rechazó de plano la nulidad petitionada por los recurrentes, en razón a que éstos últimos al haberseles reconocido sus calidades en el proceso, fueron facultados para actuar dentro de él e incluso participar en la audiencia dispuesta por el art 501 del C.G.P.

Reiteró el funcionario judicial que su decisión acataba el artículo 135 del C.G.P, y que, de haberse producido alguna nulidad por la indebida notificación de los recurrentes, la misma ya se encontraba saneada.

Sostuvo que, la notificación por emplazamiento, tiene como finalidad hacer comparecer a todos los interesados en el proceso para que hagan valer su interés, aspecto que fue logrado, y que, por ende, no es del caso el determinar si alguna de las partes tenía o no el conocimiento sobre el deber de notificar a alguno de los recurrentes.

Respecto a la cesión de derechos herenciales, precisó que dichas actuaciones deben controvertirse mediante los mecanismos judiciales

correspondientes, concluyendo así, no tener motivo alguno para reponer el auto recurrido.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que acometen esta Magistratura, consisten en determinar si la Juez de instancia incurrió en defecto fáctico por indebida apreciación de la Escritura Pública No. 781 del 02 de mayo de 1997, que la condujo a reconocer al señor YESID GAITÁN PEÑA como cesionario de los derechos herenciales del señor FABIO GAITÁN MACÍAS al interior del auto fechado 05 de octubre del 2021 en el proceso de sucesión de la causante RAQUEL GAITÁN DE WOLF.

Por otro lado, corresponde determinar si la Juez incurrió en defecto fáctico, por indebida valoración probatoria, que la llevó a rechazar de plano la nulidad por indebida notificación, incoada por el apoderado de los señores SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ.

5.2 RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO

Preliminarmente, debe recordar esta Magistratura que, respecto a la venta de cesiones de derechos hereditarios, se han desplegado múltiples disposiciones que giran en torno a sus efectos y a sus modos como bien lo explica el artículo 1857 del Código Civil, estipulando en su segundo inciso que *“(...) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”*

Adicionalmente, dicho negocio jurídico debe comprender los elementos de un contrato solemne contentivos en los artículos 1500 y 1760 del Código Civil.

Sobre la venta de derechos herenciales, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha profundizado estableciendo que:

“(...) Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador”¹

Así mismo, sobre el mismo tema, señaló:

“(...) Celebrada la cesión (...), el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.”²

En el caso en concreto, se observa que, fue aportada al proceso de sucesión, Escritura Pública No. 781 del 02 de mayo de 1997³, dentro de la cual se corroboró la cesión de los derechos herenciales del señor FABIO GAITÁN MACÍAS con respecto a su padre el señor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO, siendo el cesionario el señor YESID GAITÁN PEÑA.

¹ Sentencia 27 de marzo de 1947, GJ t. LXII, pág. 59 - En fallo CSJ SC, de 7 octubre 1993

² Sentencia CSJ-SC, 30 ene. 1970, G.J. t. CXXXIII, pág. 38

³ Archivo PDF 01 2021-294 SUCESIÓN-C-1A-FLIA DESCONGESTION-CONTINUACION, Carpeta CUADERNO 1A, del proceso electrónico de radicado 410013110002-2012-00294-00.

En efecto, allí se indica que, en el Municipio de Granada, Departamento del Meta, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) ante el Notario Único del Círculo de Granada, compareció YESID GAITÁN PEÑA y FABIO GAITÁN MACÍAS, estableciendo en su clausulado, lo siguiente:

*“PRIMERO: Que el señor FABIO GAITÁN MACÍAS, da en venta real y efectiva en favor del señor YESID GAITÁN PEÑA, todos los derechos y acciones que a título patrimonial le correspondan o puedan corresponder en su condición de hijo natural del causante NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO, fallecido en el municipio de Neiva, el día 8 de febrero de 1998, **ya sea a nombra propio o en representación de su señor padre**, y que pueda reclamar los herederos del fallecido NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO, y/o cualquiera de los familiares de este o de sus causahabientes.*

(...)

CUARTO: Que desde el día de hoy, el vendedor le hace entrega simbólica de los derechos y acciones objeto de este contrato al comprador, sin reserva ni limitación alguna, y que renuncia a cualquier acción que pueda ejercitar con ocasión de la presente compraventa”

Quiere decir lo anterior, que el señor FABIO GAITÁN MACÍAS no sólo cedió los derechos herenciales que éste tenía en la sucesión de su progenitor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO, sino todos aquellos que le correspondieran, o incluso, le llegaran a corresponder ya sea a nombre propio, o en representación del causante.

De esta manera, como quiera que el señor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO falleció el 08 de febrero de 1988, y su hermana la causante dentro de las diligencias, falleció el 26 de octubre de 1992 según certificado de

defunción⁴ allegado al proceso, siendo el primero, heredero de la segunda; es claro que los derechos que le correspondían al señor NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO, y que eventualmente, representaría el señor FABIO GAITÁN MACÍAS como hijo de aquel, fueron cedidos a YESID GAITÁN PEÑA, y por tanto, es éste quien cuenta con la facultad de intervenir en la causa mortuoria, tal como lo concluyó la juez de instancia, razón por la cual, la decisión será confirmada.

5.3 RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO

Con respecto a la nulidad alegada por la indebida notificación de los herederos SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ, conviene memorar que esta figura debe contener los presupuestos de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerla, aspectos integrados en los artículos 134, 135 y 136 del C.G.P, los cuales, al encontrarse presentes, habilita la posibilidad de determinar, alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del mencionado código.

En tratándose de procesos sucesorales, establece el art. 490 del C.G.P. que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Igualmente, en el párrafo 3, dispone que *“Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.”*

⁴ Archivo PDF 01 2021-294 SUCESIÓN-C-1ª, Folio 12, Ibidem.

En cualquier caso, los incisos cuarto y sexto del artículo 491 del Estatuto Procesal, establecen la posibilidad de reconocer las aludidas calidades, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentre. En efecto, la norma indica:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”

Ahora bien, en los eventos en los que se ignora la ubicación de los herederos, el art. 492 ibídem, señalar en su inciso cuarto, que deberá procederse al emplazamiento, para que mediante curador ad litem, se represente al ausente. Así, establece

“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores⁵, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El

⁵ declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495."

En el presente caso, se observa en documentos allegados al proceso⁶, que el proceso de sucesión intestada de la causante RAQUEL GAITÁN DE WOLF, se declaró abierto mediante auto del 18 de noviembre de 1992, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil. Dicho estatuto, establecía en el art. 589 que

*"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión **y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él**, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.*

Para estos efectos se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 318."

Igualmente, establecía el artículo 590, en su numeral tercero que cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrían pedir que se les reconociera su calidad, hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes; y en todo caso, al tenor del 591, de desconocerse el paradero de los asignatarios, debía procederse al emplazamiento, y en el evento de no haber concurrido, se le nombraría curador adlitem, para que aceptara o repudiara la asignación.

En el caso bajo examen, encuentra esta Magistratura que la notificación por emplazamiento se realizó conforme la normatividad antes señaladas a través del periódico "DIARIO DEL HUILA", el 23 de septiembre de 1993, actuación que obedecía la debida notificación en la mencionada época

⁶ Archivo PDF 01 2021-294 SUCESION-C-1A, Folio 264, CUADERNO 1 PPAL, del proceso electrónico de radicado 410013110002-2012-00294-00.

según el artículo 318 del Código del Procedimiento Civil, en los eventos en que se desconociera el paradero de los herederos.

Sin embargo, sostiene la parte apelante que el señor YESID GAITÁN PEÑA, sabía de la existencia de SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ, pues son sus sobrinos, y, además, conocía su lugar de notificación.

Al respecto, encuentra esta Magistratura que de la prueba documental allegada en el escrito de apelación⁷, se observó que YESID GAITÁN PEÑA en proceso de rendición provocada de cuentas de radicado 4100131033-002-2020-00033-00, afirmó conocer a los recurrentes por ser sus sobrinos e hijos del señor RODRIGO GAITÁN PEÑA; sin embargo, pese a que presuntamente conocía tal calidad, dicha manifestación fue realizada con posterioridad al año 2020, y en todo caso, ello no implicaba que conociera la dirección física o electrónica de los mismos para la época en que se dio apertura a la sucesión, como tampoco éstos demostraron que aquél tuviera en su poder la mentada información.

En atención al desarrollo propuesto, encuentra ésta Magistratura como correcta la aplicación del artículo 136 del C.G.P, por parte de la Juez de primera instancia, pues no se demostró que YESID GAITÁN PEÑA, hubiera tenido conocimiento del lugar de notificación de los recurrentes al momento de solicitar la apertura de la sucesión; y de cualquier modo, se efectuó la notificación de los indeterminados mediante emplazamiento, conforme las reglas establecidas en el art. 589 y 591 del Código de Procedimiento Civil, vigente en esa época.

Aunado a ello, los recurrentes reconocidos como herederos pueden ejercer ampliamente los mecanismos que ordinariamente les permitan, habida cuenta que en el proceso de sucesión no existe sentencia de partición en firme; razón por la cual, se confirmará la decisión de primer grado.

⁷ Archivo PDF 55 2012-294-RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN, Folio 06, Ibidem.

6. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, se condenará en costas a FABIO GAITÁN MACÍAS, por haberse desatado desfavorablemente el recurso de alzada contra el auto del 05 de octubre del 2021.

Igualmente, se condenará en costas SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y el señor CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ, ante la improsperidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de noviembre del 2021.

Se fijan como agencias en derecho, la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), por medio del cual, se reconoció como cesionario al señor YESID GAITÁN PEÑA de los derechos herenciales del señor FABIO GAITÁN MACÍAS.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto adiado el 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), por medio del cual rechazó de plano la nulidad solicitada por los señores SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ y CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ.



A.A . M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00294-02 y 03

TERCERO: CONDENAR en costas a las partes recurrentes, según lo motivado. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9743adafa57ef0f3fbbd76fda9e0c078fef078d062a00901097f90cb70ca9051**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>